



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO  
ARTÍCULOS 42 (PARÁGRAFO 1) DEL CPTSS, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 443  
DEL CGP.**

Ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral de primera instancia 2016-00253

Fecha	Enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)	Hora	10:00	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

**Audiencia oral número: 020 de 2022**

**Sentencia General N°: 027 de 2022**

**Sentencia Laboral N° 018 de 2022.**

Siendo la 10:00 de la mañana del día enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022), día y hora previamente señalada mediante auto del pasado diciembre 9 del año 2021, ALEJANDRO RESTREPO OCHOA, en mi condición de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, declaro instalada la AUDIENCIA PÚBLICA de los artículos 42 (parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, en concordancia con el artículo 443 del CGP, para resolver excepciones dentro del proceso:

- Ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral de primera instancia 2016-00253
- Instaurado por **Martha Nelly Cardona Arcila**
- En contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
- RADICADO: 05001-31-05-022-**2019-00497-00**

Radicación del proceso									
0	5	0	0	1	3	1			
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo			
0	5	0	0	1	3	1			
			0	5	0	2	2	2019	00497-00
DATOS EJECUTANTE									
Nombres		<b>Martha Nelly Cardona Arcila</b>							
Cedula Ciudadanía		43017022							
Dirección Notificación		Carrera 55 # 4-81 Medellín			Dpto.	Antioquia			
Teléfonos									
DATOS APODERADA DE LA EJECUTANTE									
Nombres y apellidos		<b>Dra. Astrid Eliana Herrera Londoño CC 1128388921</b>							
Apoderada		<b>Si</b>	Tarjeta Profesional		196426 del C. S. de la J.				
Dirección Notificación		Carrera 25 # 58-21 Bello			Dpto.	Antioquia			
Teléfonos		3206082192							
DATOS EJECUTADA									
Nombres		<b>Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-</b>							
Nit		900336004-7							
Dirección Notificación		Carrera 10 # 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C			Dpto.	Cundinamarca			
		(57-1) 4890909; (57-4) 2836090; 018000410909							
DATOS APODERADO DE LA EJECUTADA									
Nombres y apellidos		<b>Dra. Francy Lorena Pérez Cuéllar C.C. 36305640</b>							
Apoderada		<b>Sustituta</b>	Tarjeta Profesional		198215 del C. S. de la J.				
Dirección Notificación		Calle 49 # 50-21 Oficina 2401 Medellín			Dpto.	Antioquia			
Teléfonos		6046048603 y 3168203129							

Se deja constancia que a la presente audiencia se hacen presentes los apoderados de las partes **DRA. ASTRID ELIANA HERRERA LONDOÑO** (ejecutante) y **DRA. FRANCY LORENA PÉREZ CUÉLLAR** (ejecutada).

Se reconoce personería a la **DRA. ASTRID ELIANA HERRERA LONDOÑO**, abogada de T.P. del CSJ 196426 para apoderar a la ejecutante en sustitución de la **Dra. Lina María Zapata Velásquez**, quien ha aportado en enero 21 del año 2022 memorial en tal sentido vía internet (archivo 21).

También se reconoce personería al **DR. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** de tarjeta profesional de abogado 103.505 del C.S. de la J. y C.C 79.576.294 para apoderar a **COLPENSIONES** por constar como apoderado judicial de la sociedad comercial **R.S.T. ASOCIADOS S.A.S** en certificados de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio de Bogotá y de la Súper Intendencia Financiera De Colombia, sociedad a la que **COLPENSIONES** le otorgó poder general según Escritura Pública 3377 del año 2019 de la Notaría 9 de Bogotá, y en sustitución suya a la **DRA. FRANCY LORENA PÉREZ CUÉLLAR** con cédula de ciudadanía **36'305.640** y TP **198.215** del CSJ. (archivo 22).

Artículos 73 y ss del CGP y 33, 34 y 145 del CPTSS.

Notifica en estrados.

Audiencia virtual Decreto 806 del año 2020.

### DECISIÓN DE EXCEPCIONES - PROCESO EJECUTIVO

#### PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDANTE

**EJECUTANTE DOCUMENTAL:** Se decreta y se tendrá en el valor probatorio que legalmente les corresponda a los documentos aportados con la demanda ejecutiva (folios 6 a 34 del cuaderno ejecutivo) así como las providencias emitidas en primera y segunda instancia en el proceso ordinario y que sirven de base para la presente ejecución y obrante dentro del proceso ordinario de primera instancia.

**EJECUTADA DOCUMENTAL:** COLPENSIONES expuso como pruebas las que constan en el expediente, las cuales ya fueron decretadas.

Por parte del Despacho se verificará el sistema de títulos del Banco Agrario para cotejar alguna suma de dinero que haya sido depositada para cubrir las obligaciones objeto de esta ejecución.

Lo resuelto queda notificado en estrados.

#### PRACTICA DE PRUEBAS

Las pruebas documentales decretadas están incorporadas al expediente ejecutivo y así se entienden practicadas.

Lo resuelto queda notificado en estrados.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Se precluye esta etapa.

Lo resuelto queda notificado en estrados.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en las excepciones que se pueden proponer cuando el título consiste en una sentencia judicial y que señala que para tal caso proceden las excepciones de pago, prescripción y compensación, se procede en consecuencia.

En cuanto a la excepción de **PAGO**, aunque es forma de extinguir las obligaciones según el artículo 1625 (#1) y 2535 del C.C. la cual se sustenta en que se acreditaría en el transcurso del proceso ejecutivo la solución.

Se encuentra que para el caso de la señora **Martha Nelly Cardona Arcila**, previa verificación del Despacho en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario no existe algún depósito en tal sentido referido a intereses moratorios mandados pagar.

No prospera la excepción de pago en este caso, continuando con el proceso por los emolumentos ordenandos en el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se tiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 1625 (#10) y 2535 del CC, establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; que dicho termino se interrumpe por una sola vez con el solo reclamo escrito del acreedor y recibido por el deudor y a partir de esa fecha comienza correr nuevamente el término prescriptivo.

En el presente caso se tiene que se acreditó cobro por la ejecutante de las condenas contenidas en los fallos de junio 28 del año 2016 de este mismo despacho y de septiembre 21 del año 2017 del H. Tribunal Superior De Medellín según se extrae de la Resolución SUB273367 de noviembre 28 del año 2017, notificada a la ejecutante en diciembre 1 del año 2017 (folios 9 a 24) sin que hubiera transcurrido el término extintivo. Término que tampoco transcurrió desde este último día y el de la interposición de la acción ejecutiva en agosto 2 del año 2019 que interrumpió el término de 3 años para que se presentara la prescripción, razón por la que no operó el fenómeno de la prescripción y consecuentemente se declarará infundada la excepción.

En cuanto a la excepción de **COMPENSACIÓN**, también se declarará infundada pues ningún fundamento fáctico se aduce siquiera para acreditar la existencia de alguna suma a cargo de la ejecutante que pueda ser objeto de compensación parcial o total respecto a lo que le adeuda Colpensiones, en los términos de los artículos 1625 y 1714 y 1715 del C.C. figura que extingue las obligaciones de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de iguales géneros y calidades, líquidas y exigibles, recíprocas entre dos personas.

En consecuencia, se declaran no probada las excepciones propuestas por la entidad ejecutada tal como quedó explicado con antelación y se continuará con la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago en favor de la señora **Martha Nelly Cardona Arcila**, y se condenará a esta entidad en costas en esta causa ejecutiva a favor de la actora, para lo cual, como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 10554 del año 2016 del CSJ (artículo 5 numeral 4), se fijará la suma de \$195.270.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de pago, de prescripción y de compensación propuestas por **COLPENSIONES** contra el auto de mandamiento de pago de septiembre 23 del año 2019.

**SEGUNDO: Se condena a COLPENSIONES** en costas ejecutivas en favor de la ejecutante y como agencias en derecho se fija el valor de \$195.270. Se ordena a la Secretaría liquidar las costas una vez en firme este auto.

**TERCERO: Continuar** con la ejecución para el pago forzado de la obligación insoluta y estipulada en el mandamiento ejecutivo de septiembre 23 del año 2019 (folios 35 y 36 del cuaderno ejecutivo) y por las costas de esta ejecución.

**CUARTO: Ordenar** que con el producto del remate de bienes embargados o que en un futuro se llegaren a embargar, o de dineros embargados, de propiedad de la ejecutada, se paguen los créditos aquí reclamados.

**QUINTO: Se requiere a las partes para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez en firme la liquidación de costas**

de la presente ejecución, dentro del término legal, presenten la liquidación del crédito.  
Lo resuelto se notifica en Estrados.

Sin recursos por las partes.

Así las cosas y concluido el objeto de la audiencia, se termina esta y se firma el acta por la Juez y el secretario del despacho.

EL Juez,



**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**

La Secretaria,



**MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYiLF71le89lgoKNFwjE4W8BoijiD9cGysN0iliAB2Fszw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYiLF71le89lgoKNFwjE4W8BoijiD9cGysN0iliAB2Fszw)